



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO N°:	70-001-33-33-003-2006-00057-00
DEMANDANTE:	PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE – JULIO BALLESTEROS–NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA & PORTUARIA (DIMAR)-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)
TEMAS:	Protección bienes de uso público- Zona de Manglar y Bajamar – Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables bienes de uso público- Restitución de bienes de uso público en consideración de las funciones de policía en cabeza de las entidades accionadas.

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso de Acción Popular, sin que se observen causales de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, este Juzgado en primera instancia, dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. DEMANDA

EI PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-, actuando en ejercicio de sus funciones y en especial en ejercicio de la acción popular, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS.**

1.1. PRETENSIONES:

PRIMERO: solicita la demandante proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de una cabaña en material permanente, ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en zona de bajamar ocupada ilegalmente por el señor **JULIO BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Así mismo solicita practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien, a favor de la nación.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Afirma la parte demandante que durante la inspección de control realizada por los inspectores del área de la capitanía de Puerto de Coveñas – Sucre, se advirtió la construcción de una cabaña en material permanente por parte del señor Julio Ballesteros.

Así mismo expone que el hecho anterior fue informado por la Capitanía de Puerto de Coveñas, al alcalde de Coveñas, mediante oficio 1014 CP9-ALIT del 26 de julio de 2005.

Con base en la información anterior, el 1º de diciembre de 2005, a través de oficio 02875 la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles se dirigió al doctor RAFAEL GARCIA GARAY, Alcalde municipal de Coveñas – Sucre solicitándole expedir la correspondiente resolución de restitución y dar cumplimiento a la misma dentro del termino señalado por el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

Manifiesta la accionante que en vista de que habían transcurrido mas de tres meses sin haber obtenido respuesta del Alcalde, el día 29 de marzo de 2006 mediante oficio Nº 00629 la Procuraduría Delegada Para asuntos Civiles requirió al Doctor Rafael García Garay, al alcalde de Coveñas – Sucre para que diera respuesta al oficio 0275 del 1º de diciembre de 2005.

Afirma que han transcurrido mas de 6 meses y el señor alcalde no ha dado respuesta al oficio 02875 del 1º de diciembre de 2005, deduciéndose así que el Alcalde omitió responder los oficios 02875 del 1º de diciembre de 2005 y el oficio 00629 de marzo de 2006, dentro del termino que le otorga la ley.

Describe la parte demandante que el alcalde no contestó a los requerimientos hechos dentro del termino de 10 días a la presentación de las solicitudes como así lo dispone el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

Para la accionante con base en lo anterior esta claro:

- Que reclamó al Alcalde de Coveñas – Sucre, el cumplimiento en dictar la resolución de restitución del bien de uso público ocupado y en dar cumplimiento al acto administrativo dentro del término señalado en el artículo 132 del Decreto - ley 1355 de 1970.
- Que la demandante requirió del Alcalde una respuesta sobre la solicitud elevada.
- Afirma, que el Alcalde de Coveñas – Sucre incumplió con el deber de dar respuesta al requerimiento dentro de los diez días siguientes a su recibo.

1.3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

El accionante señala como fundamento jurídico lo preceptuado en los artículos 87, 277 de la Constitución Política de Colombia, artículo 132 del Decreto – Ley 1355 de 1970, artículo 4, inciso 2 del artículo 8 de la ley 393 de 1997, Decreto – Ley 262 de 2000.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA:

- El día 9 de noviembre de 2006¹ fue admitida la presente actuación; Así mismo, en el auto admisorio de la demanda se ordenó al accionante, informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, cumpliendo con ello el día 06 de junio de 2007, en la emisora Ecos de la Sierra Flor “Notihechos”, de lo cual se allegó constancia de publicación². La notificación personal al alcalde municipal de Coveñas³ se realizó el 7 de mayo de 2007.
- Posteriormente, a través del auto del 29 de junio de 2007⁴ se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. Llegado la fecha y hora decretada para realizar la mencionada audiencia⁵, la misma fue suspendida toda vez que se ordenó vincular a la DIMAR y al señor JULIO BALLESTEROS a la presente actuación, las correspondientes notificaciones⁶ se realizaron conforme a la ley.

¹ Fols. 32-34

² Constancia de publicación visible a fol. 51.

³ Folio 39

⁴ Folio 53

⁵ Folios 60-62

⁶ Folio 71 (Notificación Capitanía del Puerto de Coveñas-DIMAR)-Folio 116 Notificación por aviso a JULIO BALLESTEROS.

- Mediante autos del 29 de junio de 2007⁷ y 02 de junio de 2009⁸ se citó a audiencia especial de pacto de cumplimiento.
- Que el día 29 de julio de 2009⁹ se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por cuanto los accionados dentro de la presente acción no asistieron.
- El día 22 de octubre de 2009¹⁰ se dictó auto que decretó pruebas, entre ellas como prueba de oficio una inspección judicial al predio objeto de restitución, de igual forma se designó al señor Carlos Guillermo Ortiz Colón como perito ingeniero civil para realizar un peritazgo.
- Posteriormente, el 16 de abril de 2010¹¹ se declaró fallida la inspección judicial por cuanto la parte interesada no se hiciera presente. Reprogramándose la misma a través de auto¹² del 21 de mayo de 2010.
- El día 02 de julio de 2010¹³ es realizada la diligencia de inspección judicial, a través de la cual se fijó la suma de \$200.000.00 a favor del perito por concepto de gastos del peritazgo y los cuales deberían ser cancelados por la parte demandante, además de que el perito requirió de unos documentos por parte del municipio de Coveñas y de la DIMAR.
- Por medio de autos del 05 de agosto de 2010¹⁴, 22 de marzo de 2011¹⁵ y 21 de septiembre de 2011¹⁶ se requirió al perito Carlos Ortiz Colón, para que informara al despacho si ya se la entidad demandada había realizado el pago por concepto de gastos del peritazgo, al igual de los documentos requeridos por este.
- Mediante oficio del 18 de octubre de 2011¹⁷ el perito informa al despacho que no se le han cancelado la suma indicada por gastos y que de los documentos requeridos hace falta la documentación proveniente de la DIMAR. Por lo cual, en auto del 3 de noviembre de 2011¹⁸ se ordenó poner en conocimiento

⁷ Fol. 53

⁸ Fol. 121-122

⁹ Fols. 153-154

¹⁰ Fols. 120-122

¹¹ Fols. 162-166

¹² Fol. 195

¹³ Fol. 204-209

¹⁴ Fol. 211

¹⁵ Fol. 217-218

¹⁶ Fol. 198

¹⁷ Fol. 224

¹⁸ Fol. 226

de las partes la situación y requirió a la entidad indicada la información requerida.

- Recibidos oficios por parte de la entidad accionada¹⁹ y de la DIMAR²⁰, esta judicatura mediante auto del 22 de agosto de 2012²¹ ordeno requerir al perito con el fin de que rindiera su informe sobre el dictamen pericial.
- El día 16 de octubre de 2012²² es recibido memorial proveniente del perito Ortiz Colón en la cual indica desconocer la dirección de la Procuraduría en Bogotá, además de no poseer recursos económicos para enviar el respectivo correo.
- Por medio de autos del 20 de noviembre de 2012²³ y 16 de enero de 2013²⁴ se requirió a la DIMAR con el fin de que remitiera concepto técnico de jurisdicción especificando características geomorfológicas.
- Posteriormente el día 02 de mayo de 2013²⁵ es recibido oficio por parte de la DIMAR a través del cual dan respuesta a los autos del 20 de noviembre de 2012 y 16 de enero de 2013.
- De igual forma, el día 03 de octubre de 2013²⁶ es recibido memorial por parte de la Procuraduría Regional de Sucre donde solicita la remisión de los documentos para realizar el pago correspondiente.
- A través de auto del 26 de noviembre de 2013²⁷ se corrió traslado para alegatos a las partes, las cuales guardaron silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE (Fols. 40 - 41.)

La entidad demandada se pronunció por medio de apoderado judicial como a continuación se expone:

¹⁹ Fols. 233-234

²⁰ Fols. 236

²¹ Fols. 238

²² Fol. 242

²³ Fol. 245

²⁴ Fols. 249

²⁵ Fols.257-258

²⁶ Fols. 262-264

²⁷ Folios 266-267

Frente a los hechos manifestó que se requiere conocer de manera exacta el sitio en donde aparece levantada la construcción denunciada, así como la identificación completa de quien ha procedido.

Manifiesta que la administración municipal esta dispuesta a colaborar con la restitución del inmueble una vez identificados ambos aspectos, para no entrar en inexactitudes que hagan mala practica en la consecución de los fines del Estado.

Frente a las pretensiones pidió que se nieguen todas por exceso en formación de las manifestaciones, pues lo que se indica por alarma decae en declive por las pruebas que así lo contradicen y además los hechos de no ser probados exactamente se tornan ilusorios.

3.2. JULIO BALLESTEROS:

No contesto la demanda.

3.3. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIMAR.

No contesto la demanda

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Tuvo lugar esta audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 29 de julio de 2009 (fol. 153-154), la que se declaró fallida por inasistencia del señor Julio Ballesteros en calidad de demandado.

5. ETAPA PROBATORIA.

Seguidamente a la declaratoria de fallida de la audiencia de pacto de cumplimiento, se dictó auto decretando la práctica de prueba de las partes, fue así como se allegaron y se practicaron dentro de la presente acción constitucional, las siguientes **PRUEBAS:**

- Oficio No. 1014 CP9-ALIT del 26 de julio de 2005, suscrito por el Capitán de Puerto de Coveñas dirigido al Alcalde de Coveñas- Sucre, mediante el cual solicita la restitución de las construcciones realizadas en la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú, en la cabaña donde conchi, el señor Julio Ballesteros está construyendo una cabaña en material permanente (Folio 2).
- Oficio Nro. 02875 del 1º de diciembre de 2005 suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles dirigida al Alcalde de Coveñas – Sucre,

mediante el cual solicita el cumplimiento del artículo 132 del decreto ley 1355 de 1970 en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. (fls. 3-4).

- Oficio Nro. 00629 del 29 de marzo de 2006, suscrito por el asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles; y mediante el cual se hace un segundo requerimiento al alcalde municipal de Coveñas, para que realice la recuperación de bienes de uso público ubicados en el municipio de Coveñas. (Fol. 5-6).
- Inspección judicial realizada el 2 de julio de 2010 en el municipio de Coveñas, con el objeto de determinar ubicación exacta, estado de la construcción y demás aspectos y circunstancias que sean de importancia para implementar sin demora la recuperación de un bien de uso publico. (fls 204 - 209).
- Informe presentado por la Dirección General y Marítima “DIMAR” en el que rinde concepto sobre las características geomorfológicas del área que es bien de uso público de la nación. (fls. 257 – 258).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Agotada la etapa probatoria, se abre paso a la etapa de alegatos.

En esta etapa no hubo pronunciamiento de la parte accionante, tampoco de la parte accionada, así como tampoco el Ministerio Publico no presentó memorial de pronunciamiento.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 que reguló de la acción popular, este Juzgado es competente para conocer de la misma en primera instancia.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver, conforme a las pruebas existentes en el expediente, el siguiente problema jurídico que se plantea de la siguiente forma:

¿Se demostró que la construcción de una cabaña en material permanente, ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en

zona de bajamar ocupada por el señor JULIO BALLESTEROS, fue erigida sobre predios determinados para ese fin, tal como está establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas; o si por el contrario se vulnera o amenaza algún derecho colectivo como el invocado por el actor a la realización de las construcciones, edificaciones en zonas protegidas legalmente tanto por el Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables & de Protección al Medio Ambiente, como por el mismo Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas?

7.3. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho considera que para ser efectiva la vulneración o amenaza a derechos colectivos, como la construcción de edificaciones en zonas ambientalmente protegidas, debe demostrarse que por omisión de la autoridad pública al momento de no adelantar los procedimientos al permitir la construcción en zonas de bajamar y su posterior restitución del bien de uso público. En virtud de lo anterior se permitió por parte de éstos que los particulares hagan uso de zonas legalmente y ambientalmente protegidas, como en el presente caso los entes accionados teniendo facultades para prevenir o restituir los bienes de uso público no lo hicieron, incumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

7.4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

7.4.1. LEGITIMACIÓN:

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la presente acción puede ser interpuesta por cualquier persona, que para el efecto, es el Procurador Delegado para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora con relación a la legitimación en la causa por pasiva, expresa el Consejo de Estado en sus pronunciamientos sobre la legitimación por pasiva, que:

“... La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará

legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”²⁸

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del C.C.A, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, la misma se encuentra radicada en las entidades demandadas en este procedimiento supranormativo, por cuanto tienen personería jurídica para actuar por ello, por ende está legitimada por pasiva de “hecho”, para actuar en este proceso.

Y conforme a las obligaciones constitucionales impuestas a los entes territoriales en cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos, artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, el cual reza: “... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida... y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ...”, además de lo consagrado en el artículo 315 ibídem, “Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”. Así las cosas, el municipio de Coveñas, Sucre, tienen en primera instancia la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones mencionadas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto Ley 2811 de 1974²⁹; y leyes 99 de 1993³⁰ y 388 de 1997³¹.

²⁸ Sentencia Sección Tercera del 1 de agosto de 2005, dictada en el expediente N° 15.648. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²⁹ **Artículo 303º.-** Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

³⁰ **Artículo 65º.-** Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (...)

2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. (...)
6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

³¹ Artículo 8 (...)

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

Por lo anterior, encuentra el despacho que está el MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE legitimado por pasiva, para actuar en este proceso dado que existe una relación directa y real con las pretensiones y hechos que el actor demanda. Así mismo lo ha indicado el H. Consejo de Estado,

“Ante todo, debe precisarse que el terreno cuya restitución ordenó el Alcalde es una zona de bajamar, como lo dictaminó el perito oceanógrafo³² en la actuación administrativa, con estas apreciaciones:

«3.2. La inspección ocular se llevó a cabo en parte del lote 4, sobre el estero 'Natal', desde donde se tomaron las fotografías anexas al presente informe. Se aprecia en ellas el terraplén diseñado para superar el nivel del Estero debido a las condiciones de terreno, lo cual evidencia de una manera muy clara que las características físicas del terreno corresponden a las descritas para una zona de bajamar, de acuerdo con el decreto 2324 de 1984.

“...

«Conclusiones.

«El terreno que comprende los lotes denominados por la sociedad como 1, 2, 3 y 4 son en su totalidad de bajamar, como lo indican los registros histórico fotográficos, considerando además que es una zona rodeada de manglares. Antiguamente el área no contaba con terrenos consolidados ni terraplanes como los que exhibe hoy día la propiedad. En la fotografía N 4 se aprecia un estanque al lado de una zona de manglar inundada, clara muestra de que se trata de predios de la Nación».

Debe entonces la Sala, resolver si, como lo entendió el Tribunal, la orden de restituir un bien de uso público, impartida por el Alcalde, constituye decisión de un juicio de policía, que no es acusable ante esta jurisdicción por mandato del artículo 82 inciso segundo CCA.

La apelante argumenta en sentido contrario, apoyándose en el artículo el artículo 67 de la Ley 9ª de 1989, que dispone, a la letra:

LEY 9ª

ARTICULO 67. Los actos de los alcaldes y del intendente a los cuales se refiere el artículo anterior, así como aquellos mediante los cuales se ordena la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de la suspensión provisional.

Esta norma remite, en primer lugar, al artículo 66 ibídem que contempla las «sanciones urbanísticas» que pueden imponer los alcaldes; y refiere también a los actos mediante los cuales se ordene la suspensión de obra y la restitución de vías públicas «de que trata el Código Nacional de Policía», cuyo artículo 132 –precisa la Sala– disciplina la materia. El tenor de estas disposiciones es como sigue:

³² Folios 100 y 101 del cuaderno principal.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 132.– Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación ante el respectivo gobernador.

LEY 9ª

ARTICULO 66. Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia podrán imponer las siguientes sanciones urbanísticas, graduándolas según la gravedad de la infracción:

...

*d) Multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y **bienes de uso público**, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.*

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal, del Distrito Especial de Bogotá o de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

La violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola continuará rigiéndose por el artículo 60 del Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal).

4.1. La restitución de bienes de uso público y, particularmente, la de terrenos de bajamar, ha sido reguladas por diversos estatutos.

El Código Nacional de Policía, en su artículo 132, confió a los alcaldes, en general, la restitución de los «bienes de uso público», mencionando como ejemplos de éstos las vías urbanas o rurales y las zonas para el paso de trenes.

El Decreto 2324 de 1984, por el cual se organiza la Dirección General Marítima (DIMAR), en su artículo 5º³³, relaciona los terrenos de bajamar entre los bienes de uso

³³ ARTICULO 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, **constituyen el espacio público de la ciudad** las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o

público, y atribuye competencia a ésta autoridad para regular, autorizar y controlar la concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas «y demás bienes de uso público» en las áreas de su jurisdicción (numeral 21); asimismo, la faculta para fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción (numeral 27).

Posteriormente, la Ley 9ª de 1989 (por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes), dispuso, en cuanto concierne a este caso, lo siguiente:

- a. Relacionó los terrenos de bajamar como parte del espacio público de la ciudad (art. 5.º) , desde luego los que estén situados dentro de su ámbito territorial;*
- b. Estableció sanciones para la ocupación permanente de los bienes de uso público, en general (art. 66, literal d.); y sometió al control de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo tanto los actos sancionatorios como aquellos «mediante los cuales se ordena la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía» (art. 67).*
- c. Facultó a los alcaldes para iniciar de oficio la acción encaminada a la restitución de los bienes de uso público, y concretamente, para expedir las órdenes de desocupación o lanzamiento (art. 69).*

Atendidos estos preceptos, la Sala considera, primeramente, que los actos por los cuales se ordena la restitución del espacio público no son de naturaleza jurisdiccional, sino actos administrativos. Y dentro de esta categoría, no pueden reducirse a «decisiones proferidas en juicios de policía», sustraídas, estas sí, al control contencioso-administrativo por el artículo 82 inciso segundo CCA en razón de su carácter provisional y de defensa del statu quo mientras la justicia ordinaria decide.

En segundo lugar, la Sala considera que el control de legalidad en sede contencioso-administrativa, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 9ª comprende todos los actos por los cuales se decreta la restitución de bienes de uso público, y no apenas los actos de suspensión de obra o de restitución de vías públicas, cuya mención en dicho artículo se hace por vía de ejemplo, pues no existe razón que justifique diversos tratamientos a bienes de una misma categoría. Además, el artículo 132 CNP se refiere en general a la restitución de bienes de uso público.»³⁴

Ahora bien, en consideración a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE, le fueron consagradas mediante la Ley 99 de 1993³⁵, algunas funciones en

debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

³⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera -8 de mayo de 2006-CP: Camilo Arciniegas Andrade- rad: 52001-23-31-000-2000-00208-01- actor: agromarina Tumaco Ltda contra el municipio de San Andrés de Tumaco.

³⁵ **Artículo 31º.- Funciones.:** (...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

torno al medio ambiente; por lo cual encuentra este estrado que la mencionada entidad está legitimada por pasiva, para actuar dentro del proceso.

En lo que respecta a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA & PORTUARIA (DIMAR) en el decreto 2324 de 1984 entre sus funciones se establece:

“ARTICULO 5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

(...)

19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

(...)

26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.”

Por lo cual, observa esta judicatura que la misma tiene legitimación por pasiva, para comparecer en el presente proceso. Al respecto lo mismo se ha pronunciado el H. Consejo de Estado:

“4.2. Debe definirse también si la jurisdicción que tiene la Dirección Marítima y Portuaria sobre las zonas de bajamar, según el artículo 2.º del Decreto 2324 de 1984³⁶ excluye o se contrapone a las facultades de los alcaldes para restituir bienes de uso público según la Ley 9ª de 1989.

La Sala considera que una y otra atribución son concurrentes. En efecto, el Decreto 2324 de 1984, como norma especial, no se contrapone al artículo 69 de la Ley 9ª, norma general posterior que concede la misma facultad a los alcaldes. La Sala se ha pronunciado así:

«Por ello, entiende la Sala que lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en el sentido de: “Específicamente para los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía o Decreto - ley 1355 de 1970, establece una acción restitutoria que se ejerce ante los alcaldes, quienes, en ejercicio de la función de policía, procederán a dictar la correspondiente resolución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días; contra la misma procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para ante el gobernador (ibídem, art. 132). Esta acción de amparo respecto de los bienes de uso público, tiene, desde luego, antecedentes en diversas normas de orden constitucional y legal. Entre las primeras es pertinente mencionar los artículos 4º, 30 y 183 de la Carta Política de 1886 y entre las segundas, el artículo 208 de la Ley 4ª de 1913, reglamentado por el Decreto 640 de 1973; de conformidad con este decreto, ‘es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de

³⁶ Artículo 2º **Jurisdicción.** La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas;

oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución' (art. 5º), disposición que es aplicable también 'En el caso de restitución de los demás bienes de uso público' (ibídem, art. 7º). Por lo demás, el Código de Régimen Municipal expedido mediante el Decreto 1333 de 1986 dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes y acueductos públicos es atentatorio de los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables (ibídem, art. 170 inciso segundo), y asigna al personero la atribución de 'demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público' (ibídem, art. 139, regla 7ª). (Sala de Consulta y Servicio Civil. 1995. Rad. 745)', no sirve de sustento para alegar la incompetencia de las Capitanías de Puerto y de la Dirección General Marítima para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a la recuperación de los bienes bajo su vigilancia». (Subrayas fuera del texto) ³⁷.

En definitiva, la DIMAR tiene –como ha dicho la Sala– la potestad de recuperar mediante acto administrativo unilateral los bienes de uso público de su jurisdicción. Pero también la tienen los alcaldes respecto de los terrenos de bajamar situados dentro del espacio público de la ciudad, pues el artículo 5º de la Ley 9ª los incluye expresamente en dicho espacio; y el artículo 69 ibídem los habilita para decretar la desocupación o lanzamiento.

De manera que el Alcalde sí tenía atribuciones para expedir el acto acusado. Ahora bien, en el acto definitivo se expresó que los terrenos «se encuentran ubicados en el área urbana del Municipio de Tumaco» y la actora no desvirtuó esta motivación. ³⁸

En consideración al señor JULIO BALLESTEROS, el cual fue vinculado a la presente actuación, por cuanto según la información consignada dentro del expediente fue la persona que realizó la construcción de una cabaña en material permanente, ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en zona de bajamar.

En virtud de todo lo anterior, solicita entonces la parte accionante la protección de derecho colectivo a un ambiente sano en el municipio de Coveñas, para lo cual se entrara a determinar la normatividad sobre la materia.

En primer lugar encontramos que en el ámbito internacional Colombia ha firmado y ratificado los siguientes convenios internacionales, sobre la protección del medio ambiente, en el siguiente sentido:

- **CONVENIOS DE GINEBRA DE 1958:**

³⁷ Sentencia de 11 de Julio de 2003, actora, Osorio y Puccini Ltda., exp. núm. 8326, Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

³⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera -8 de mayo de 2006-CP: Camilo Arciniegas Andrade- rad: 52001-23-31-000-2000-00208-01- actor: agromarina Tumaco Ltda contra el municipio de San Andrés de Tumaco.

Mediante la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar, la cual término el 29 de abril de 1958, a través de la cual se elaboraron cuatro convenciones relativas a la regulación del mar, así:

- ✓ Convención sobre Plataforma Continental.
- ✓ Convención del Mar Territorial & la Zona Contigua.
- ✓ Convención sobre la Alta Mar.
- ✓ Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de Resolución Nro. 2749 de 1970, relativa a los fondos marinos y oceánicos estableció:

“los estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas: a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico marino; b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino”

- **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR:**

Con esta convención se reconoció la conveniencia de *“establecer, con el debido respeto de la soberanía de todos los estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilitara la comunicación internacional y promoviera los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos”*:

“Artículo 21 Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;*
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;*
- c) La protección de cables y tuberías;*
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;*
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;*
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;*
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;*

h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

(...)

Artículo 192 Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193 Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194 Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y 120 su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible: a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento; b) La contaminación causada por

buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques; c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos; d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. *Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento sus obligaciones de conformidad con esta Convención.*
5. *Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.”*

Ante todo, se enuncia que los estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino. Igualmente consagra que los estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente, de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino. Esta obligación general comprende dos específicas: la primera exige a los estados adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente; la segunda obligación exige que los estados tomen todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación.

A nivel regional, Colombia ha sido parte de los siguientes protocolos o convenios, que son objeto del tema de estudio:

- **CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE:**

Este convenio tiene como objetivo procurar la concertación de acuerdos bilaterales o

multilaterales para la protección del medio marino de su zona de aplicación.

“Artículo primero ZONA DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. *El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada «zona de aplicación del Convenio»), definida en el párrafo 1 del artículo 2.*
2. *Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.*

Artículo Segundo DEFINICIONES Para los efectos del presente Convenio:

1. *Por «zona de aplicación del Convenio» se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.*
2. *Por «Organización» se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 15.”*

- **PROTOCOLO DE KINGSTON:**

Derivado del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, se firmó en Kingston en 1990 y se orienta hacia las áreas de flora y fauna silvestre especialmente protegidas por el convenio, y ratificado por Colombia mediante la Ley 356 de 1997.

“ARTICULO 3o. OBLIGACIONES GENERALES.

1. *Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción: a) Las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial, y b) Las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.*
2. *Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquellas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.*
3. *Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.*

ARTICULO 4o. ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS:

1. *Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.*

2. *Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular: a) Tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;*

b) Hábitat y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; c) La productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y d) Áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

ARTICULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. *Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.*

3. *Estas medidas deberían incluir, según convenga: a) La reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas; b) La reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios; c) La reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional; d) La reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos; e) La prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de*

flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitat o los ecosistemas asociados; f) La reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas; g) La reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos; h) La reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida; i) La reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico; j) La reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas; k) La reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al artículo 13; l) La reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, y m) Cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

Ahora bien, a nivel nacional, entre las herramientas jurídicas que encontramos para la protección del medio marino, insular y costero podemos resaltar las siguientes:

- **CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE-DECRETO LEY 2811 DE 1974.**

Dentro del mencionado código referente al tema objeto de discusión encontramos:

***“Artículo 1º.-** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

(...)

***Artículo 7º.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

***Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

(...)

Artículo 27º.- Derogado por el art. 118, Ley 99 de 1993. *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".*

Artículo 28º.- Derogado por el art. 118, Ley 99 de 1993. *"Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia.*

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región".

(...)

DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 30º.- *Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.*

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden Nacional, a que se refiere el inciso anterior.

(...)

DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 42º.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 43º.- *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.*

(...)

DE LAS AGUAS MARÍTIMAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 77º.- *Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:*

- *Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;*
- *Las provenientes de lluvia natural o artificial;*
- *Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;*
- *Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;*
- *Las edáticas;*
- *Las subterráneas;*
- *Las subálveas;*
- *Las de los nevados y glaciares;*
- *Las ya utilizadas, o servidas o negras. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*

(...)

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

Artículo 80º.- *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

(...)

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84º.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Artículo 85º.- Salvo los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas mineral

(...)

PARTE IV

DEL MAR Y DE SU FONDO

Artículo 164º.- Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o provenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a.- Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;
- b.- Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

Artículo 165º.- El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente.

(...)

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPÍTULO III

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 182º.- *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- *Inexplotación sí, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- *Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- *Explotación inadecuada.*

(...)

DE LOS BOSQUES

Artículo 202º.- *Modificado por el art. 203, Ley 1450 de 2011. El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales. Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.*

Artículo 203º.- *Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.*

Artículo 204º.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Artículo 205º.- *Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.*

(...)

Artículo 267º.- *Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.*

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes Nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia

(...)

DE LAS PROHIBICIONES

(...)

Artículo 283º.- *Prohíbese también: Ver Decreto Nacional 1449 de 1977*

- a. Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;*
- b. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;*
- c. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;***
- d. Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o transbordarlo, salvo previa autorización;*
- e. Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicas;*
- f. Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;*
- g. Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.*

(...)

Artículo 303º.- *Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:*

- a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;*
- b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;*
- c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y*
- f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.*

(...)

Artículo 314º.- *Corresponde a la Administración Pública:*

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;*
- b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;*
- c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;*
- d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;*
- e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;*

- f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;*
- g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;*
- h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;*
- i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;*
- j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y*
- k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.”*

De igual forma, fue expedida la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia, por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, en el cual se hace un diagnóstico de los ecosistemas marítimos y costeros, y la política a adoptar en torno a este tema:

- **POLITICA NACIONAL AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ESPACIOS OCEANICOS Y LAS ZONAS COSTERAS E INSULARES DE COLOMBIA.**

“2. ¿QUÉ ES LA ZONA COSTERA COLOMBIANA?

La zona costera colombiana es un espacio del territorio nacional definido con características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra; contiene ecosistemas muy ricos, diversos y productivos dotados de gran capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen actividades como la pesca, el turismo, la navegación, el desarrollo portuario, la explotación minera y donde se dan asentamientos urbanos e industriales. Es un recurso natural único, frágil y limitado del país que exige un manejo adecuado para asegurar su conservación, su desarrollo sostenible y la preservación de los valores culturales de las comunidades tradicionalmente allí asentadas.

(...)

4. DEFINICIÓN DEL ÁMBITO ESPACIAL DE LA ZONA COSTERA COLOMBIANA

(...)

2. Deberán incluirse en toda su extensión en esta zona, los seis principales ecosistemas o unidades de recursos costeros de la Nación, en atención a su límite espacial, estructural y en lo posible funcional.

- *Arrecifes Coralinos*
- ***Ecosistemas de Manglar y Bosques de Transición***

- *Sistemas de Playas y Acantilados*
- *Estuarios, Deltas y Lagunas Costeras*
- *Lechos de Pastos Marinos o Praderas de Fanerógamas*
- *Fondos blandos sedimentarios de la plataforma continental*

Para los propósitos de esta Política se discriminan dos tipos de zona costera en el país: La Zona Costera Continental y la Zona Costera Insular.

ZONA COSTERA CONTINENTAL.

(...)

3. SUBZONA TERRESTRE-COSTERA O FRANJA DE TIERRA ADENTRO: *Es la banda comprendida desde la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP), hasta una línea paralela localizada a 2 km de distancia tierra adentro. Corresponde a la definición jurídica vigente de “Costa Nacional” (Artículo 1 del decreto 389 de 1931 y ratificado en los decretos No. 2324 de 1984 y No. 2663 de 1994). Cuatro criterios sin embargo deberán **siempre** cumplirse para delimitar geográficamente el área terrestre de la Zona Costera:*

a) *Deberán incluirse en esta subzona, el 100% de la cobertura espacial de los bosques de manglar y de los bosques de transición localizados inmediatamente después (natal y pangal para el caso de la Región Pacífica colombiana y llanura aluvial del río Atrato). Así entonces la banda de los 2 km deberá fijarse a partir del borde externo del bosque de manglar en el Caribe y del bosque de transición en el Pacífico.*

(...)

III. DIAGNOSTICO

(...)

1.2 PESCA Y ACUICULTURA

(...)

Los ecosistemas de manglar se encuentran entre los sistemas más productivos con un rendimiento neto promedio cercano a los 10 g. De manera orgánica/m²/año, siendo la producción de hojarasca la base de la riqueza orgánica que se encuentra en el piso del manglar. Los procesos de fragmentación y descomposición de las hojas, mediante la contribución de los organismos consumidores en los niveles tróficos bajos, hacen posible la materia orgánica para consumo “in situ” y para exportación desde el manglar hacia los esteros, lagunas y sistemas cercanos.

Esta exportación es de 7 a 15 t/ha/año (Cintrón, 1981; Cintrón et. al. 1983), estimándose a su vez que por lo menos un 10% de la misma es transformada en tejido

de peces y otros organismos, lo que explica la importancia del manglar en el sustento de la fracción biótica del ecosistema y en el aporte a la riqueza de los estuarios.

(...)

Esto tiene un claro ejemplo frente a lo que ocurre en el Golfo de Morrosquillo, que al ver cortado el flujo ciénaga-océano, ha visto disminuida su pesca de 1.100 ton/año, a 90 ton/año. Claro que allí confluyen otros factores, pero definitivamente la irracionalidad de la vía Tolú-Coveñas y el desarrollo turístico costero que afectó el manglar, fueron definitivos en el cierre del flujo energético.

(...)

La pérdida de grandes de manglar conduce a una disminución en la diversidad de especies presentes, reducción de la densidad y árboles de poca altura que se asocia con la disminución en los volúmenes de captura de los recursos objeto de la pesca artesanal y, paralelamente, con una menor oferta natural de larvas de camarón.

(...)

1.5 INFRAESTRUCTURA COSTERA

Alteraciones ocasionadas por la construcción vial.

(...)

En la vía Parque Nacional Natural Isla de Salamanca y la Ciénaga Grande de Santa Marta, carretera Ciénaga- Barranquilla, en el Golfo de Morrosquillo y la Ciénaga de la Caimanera- Carretera Tolú- Coveñas- amplias franjas de manglar han sufrido graves efectos ambientales, en algunos casos irreversibles, por la construcción no planificada de vías.

El impacto ambiental inicial de la construcción se magnifica por la difusión de actividades humanas en el área circunvecina a la zona de derecho de vía, cambio de uso del suelo por la introducción de cultivos y ganaderías, infraestructura de vivienda y hoteleras etc.

(...)

IV. ELEMENTOS DE POLÍTICA.

1. PRINCIPIOS BÁSICOS:

(...)

- *El desarrollo presente y futuro de las Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.*

▪ *El área costera nacional constituye un sistema único de recursos que requiere enfoques especiales de manejo y planificación. La armonización de la planificación de la base natural costera es indispensable para proteger y conservar las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.*

▪ *La biodiversidad costera y marina es patrimonio de la Nación y tiene valor estratégico para su desarrollo presente y futuro, su conservación y uso sostenible requieren enfoque intersectorial y deben ser abordados en forma descentralizada, incluyendo la participación del Estado en todos sus niveles y de la Sociedad Civil.*

(...)

▪ *De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios de los ecosistemas de la región costera nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunicaciones locales.*

1 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

PROPENDER POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ESPACIOS OCEÁNICOS Y LAS ZONAS COSTERAS, QUE PERMITA MEDIANTE SU MANEJO INTEGRADO, CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA, AL DESARROLLO ARMÓNICO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y A LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y RECURSOS MARINOS Y COSTEROS.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. *Incluir los ecosistemas marinos y costeros dentro del ordenamiento territorial de la Nación, reconociéndolos como parte integral y estratégica del territorio, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.*

2. *Establecer lineamientos ambientales para el desarrollo de actividades productivas que se realizan en los espacios oceánicos y las zonas costeras.*

3. *Adoptar medidas de conservación, rehabilitación y/o restauración de los ecosistemas marinos y costeros y sus recursos, para preservar la diversidad biológica y garantizar la sostenibilidad de la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales.*

(...)

2 ESTRATEGIAS, PROGRAMAS, METAS Y ACCIONES ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

ESTRATEGIA Nro. 1.

Establecer las áreas marinas y costeras del pacífico y el caribe como regiones integrales de planificación y ordenamiento ambiental territorial. Adoptando y caracterizando unidades ambientales en cada una de ellas.

(...)

ESTRATEGIA Nro. 2.

Desarrollar proyectos pilotos de manejo integrado de zonas costeras en el ámbito local y regional como apoyo a los planes de ordenamiento territorial.

(...)

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LOS SECTORES.

(...)

ESTRATEGIA Nro. 1.

Definir e integrar criterios, prioridades y compromisos de acción para la gestión ambiental sectorial y el uso sostenible de los ecosistemas y recursos marinos y costeros.

(...)

ESTRATEGIA Nro. 2.

Proponer e implementar soluciones a conflictos ambientales por uso y ocupación de los espacios oceánicos y costeros.

(...)

PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL SECTORIAL

La orientación de este programa se dirige a promover la producción más limpia en los sectores dinamizadores de la economía y con mayor impacto ambiental sobre los ecosistemas y recurso marinos y costeros e igualmente incorporar integralmente la dimensión ambiental en el desarrollo de la infraestructura nacional y en el crecimiento de los sectores de la economía, con miras a promover su sostenibilidad.

(...)

Estos criterios pueden resumirse de la siguiente forma:

(...)

4. Recuperación de áreas que requieran medidas de descontaminación o restauración ambiental, como consecuencia del desarrollo y expansión territorial.

(...)

5. *Observar y respetar la capacidad de carga de los ecosistemas y recursos marinos y costeros en áreas específicas, en relación tanto a los asentamientos humanos, como a las actividades económicas.*

(...)

SOSTENIBILIDAD DE LA BASE NATURAL.

Adoptar medidas de conservación, rehabilitación y/o restauración de los ecosistemas marinos y costeros y sus recursos, para preservar la diversidad biológica y garantizar la sostenibilidad de la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales.

Los arrecifes coralinos, los bosques de manglar, las lagunas costeras y deltas, las praderas, de fanerógamas, los sistemas de playas y acantilados y los fondos blandos sedimentarios de la plataforma continental, son las unidades básicas del ordenamiento ambiental y desarrollo sostenible de las zonas costeras de la Nación.

(...)

ESTRATEGIA Nro. 1.

Rehabilitación y restauración de ecosistemas marinos y costeros: Establecer programas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar ecosistemas marinos y costeros, e incorporarlos como áreas de manejo especial dentro de los procesos de ordenamiento territorial.

(...)

ESTRATEGIA Nro. 2.

Diseñar y desarrollar programas de conservación de ecosistemas marinos y costeros y especies amenazadas y/o en vía de extinción para asegurar su sostenibilidad.

4. INSTRUMENTOS.

(...)

DESARROLLO Nro. 1.

Establecer el Sistema Nacional de Información Oceánica y Costera como base informativa de los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas marinas y costeras de la Nación.

(...)

4.2 GOBERNABILIDAD. NIVEL NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL.

Adoptar el Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras en Colombia, en forma racional y operativa en función de la legislación vigente y en relación con las características y recursos ecológicos, socioeconómicos y culturales

propios de cada región oceánica y costera del país, incluyendo y promoviendo consultas permanentes con la ciudadanía y los sectores.

(...)

Posteriormente fue expedida la **LEY 99 DE 1993**, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

“DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 23º.- *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

(...)

Artículo 30º.- *Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Artículo 31º.- *Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011 quedando las siguientes:***

1. *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los*

del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
- 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*
- 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
- 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales*

renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

- 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*
 - 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
 - 13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
 - 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*
 - 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;*
 - 16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;*
- NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*
18. *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*
19. *Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;*
Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;
20. *Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
21. *Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*
22. *Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
23. *Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;*
24. *Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del*

medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

- 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;*
- 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;*
- 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;*
- 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;*
- 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;*
- 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;*
- 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.*
- 32. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 3565 de 2011.*

Parágrafo 1º.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los*

previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;

Parágrafo 2º.- *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar;*

Parágrafo 3º.- *Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;*

Parágrafo 4º.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;*

Parágrafo 5º.- *Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;*

Parágrafo 6º.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.*

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 63º.- *Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

*Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-554 de 2007***

Los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso

Administrativo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-894 de 2003

Ver el art. 12, Decreto Distrital 623 de 2011

(...)

Artículo 65º.- *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011*

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
2. *Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen*

en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

- 8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
- 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*
- 10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.*

Parágrafo.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umata, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Ver el Decreto Distrital 61 de 2003, Ver el Decreto Distrital 446 de 2010

(...)

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA.

Artículo 83º.- *Atribuciones de Policía. Subrogado por la Ley 1333 de 2009. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

Artículo 84º.- *Sanciones y Denuncias. Subrogado por la Ley 1333 de 2009. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

Artículo 85º.- *Tipos de Sanciones. Subrogado por la Ley 1333 de 2009. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) *Sanciones:*

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) *Medidas preventivas:*

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1º.- *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*

Parágrafo 2º.- *Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;*

Parágrafo 3º.- *Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*

Parágrafo 4º.- En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Ver art. 4, Parágrafo, Resolución DAMA 1219 de 1998, Ver Resolución del Min. Ambiente 541 de 1994.”

Ahora bien por medio de la **LEY 388 DE 1997**, se establecieron unos mecanismos que permitiera a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, así:

“Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

Ver el Concepto de Min. Ambiente 39084 de 2011

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. *Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*
10. *Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.*
11. ***Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.***
12. ***Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.***
13. *Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.*
14. *Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.*
15. *Adicionado por el art. 192, Ley 1450 de 2011*

Parágrafo.- *Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley. (Negrillas propias)*

(...)

Artículo 10º.-*Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003.* *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
 - b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas*

hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley. Ver el Decreto Nacional 1507 de 1998.

(...)

Artículo 13º.- *Componente urbano del plan de ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:*

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano y de las áreas de expansión, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general y con las previsiones sobre transformación y crecimiento espacial de la ciudad.

2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista

para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

3. La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente Ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

4. La determinación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las Áreas objeto de los diferentes tratamientos y actuaciones urbanísticas.

5. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.

6. Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, definiendo sus prioridades, y los criterios, directrices y parámetros para la identificación y declaración de los inmuebles y terrenos de desarrollo o construcción prioritaria.

7. La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.

8. La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto o mediano plazo, conjuntamente con la definición de sus directrices generales de gestión y financiamiento, así como la expedición de las autorizaciones para emprender las actividades indispensables para su concreción.

9. La adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.

10. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9 de 1989.

11. La expedición de normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente Ley. (Negrillas propias)

(...)

Artículo 14º.- *Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:*

1. *Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.*
2. *El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.*
3. ***La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.***
4. *La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.*
5. *La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.*
6. *La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.*
7. *La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. (Negrillas propias)*

(...)

Artículo 16º.- *Contenido de los planes básicos de ordenamiento. Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:*

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente Ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social; incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el

señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y en la Ley 9 de 1989.

2.5. La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

(...)

Artículo 30º.- *Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.*

(...)

Artículo 35º.- *Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

(...)

Artículo 103º.- *Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción,*

reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital. Ver el art. 84, Decreto Nacional 1052 de 1998, Ver Concepto Secretaría General 31 de 2002.

Artículo 104º.- *Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*

Ver Fallo Consejo de Estado 5586 de 1999

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 1089 de 1998.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las

multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del crecimiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin

perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo 1º.- *Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.*

Parágrafo 2º.- *El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, distrital o del departamento especial de San Andrés y Providencia, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998.*

(...)

Artículo 107º.- *Modificado por el art. 4 de la Ley 810 de 2003, Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 4 del artículo 104 de la presente Ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Ver el art. 88, Decreto Nacional 1052 de 1998”

PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE COVEÑAS, SUCRE. ACUERDO No 003 del 28 DE FEBRERO DE 2006- POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS.

“ARTÍCULO 3º. CLASES DE SUELO: *El territorio del municipio de Coveñas se clasifica en las siguientes clases de suelo:*

Suelo urbano

Suelo de expansión urbana

Suelo rural
Suelo suburbano
Suelo de protección.

(...)

ARTÍCULO 12°. DEFINICIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN: *Está constituido por las áreas de terrenos localizados en cualquiera de las clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las áreas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene prohibida la posibilidad de urbanizarse.*

ARTÍCULO 13°. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS QUE CONSTITUYEN SUELO DE PROTECCIÓN. *Se consideran suelos de protección las siguientes categorías:*

1. **Las áreas de aptitud forestal.** *Son aquellas de propiedad pública o privada, reservadas para ser destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, con una función primordial en la preservación de hábitats y ecosistemas.*

Su destinación es la recuperación y conservación forestal y recursos conexos, y la implantación y mantenimiento de áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras.

2. *Las áreas que conforman la franja costera del Mar Caribe, dentro de los límites municipales, sobre las cuales se adelantarán acciones de protección.*
3. **Las áreas de entorno y protección de nacientes hídricas (de corrientes naturales de agua), cauces de arroyos, caños, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.**

PARÁGRAFO. *Se entiende por área de entorno, la franja lateral de terreno, de suelo urbano, de suelo suburbano, expansión urbana o rural, paralela a las líneas de máxima inundación, la cual se constituye en suelo de protección. Su función es servir como área o cinturón de protección ambiental de dichos ecosistemas, servir de protección contra inundaciones y desbordamientos y conservar el recursos hídrico y demás recursos de los ecosistemas protegidos, brindar estabilidad para los taludes laterales que conforman el caño de la corriente natural de las fuentes hídricas, posibilitar servidumbres de paso, para la extensión de redes de servicios públicos y el mantenimiento del cauce y proporcionar áreas de espacio público, recreación, contemplación y paisaje.*

4. **Las zonas de alto riesgo no mitigable:** *son las áreas, zonas y sectores del suelo urbano, suburbano, de expansión urbana o rural que por la presencia de procesos de inestabilidad geológica activos o latentes, presentan amenazas y/o riesgo para la vida humana.*

Igualmente se consideran dentro de la categoría de zonas en alto riesgo, los terrenos urbanos y rurales ubicados en márgenes arroyos y en planicies de inundación, que presentan riesgo para la localización de asentamientos humanos.

Las áreas que por sus característica representen amenaza de ocurrencia de desastres naturales, se delimitaran y se excluirán de asignárseles usos urbanos o residenciales o

de cualquier otro que tenga alto riesgo.

El Municipio de Coveñas esta expuesto a un nivel de riesgos de ocurrencia de Inundaciones, sequías, vendavales, mar de levás, maremotos y amenazas latentes de ocurrencia de fenómenos explosivos, de conflagraciones y contaminación de ecosistemas marinos y litorales, por derrames de petróleo.

Para efectos del presente acuerdo declárense como Zonas de Riesgos y Amenazas Naturales, aquellas que representen alto riesgo de ocurrencia de desastres en razón a la vulnerabilidad de la población, la infraestructura física y las actividades productivas. Entre estas se tienen las zonas con amenaza de Inundaciones, sequía, erosión, fenómenos asociados a las Costas, conflagraciones y explosiones en zonas de almacenamiento de hidrocarburos y por derrames de hidrocarburos.

En plano N° 11, anexo al presente Acuerdo se señalan las zonas de riesgos y amenazas naturales del Municipio.

PARÁGRAFO: En las zonas que atraviese el oleoducto debe dejarse un margen como corredor biológico y barrera de protección vegetal de 50 metros a cada lado del eje de la tubería incluyendo el margen de seguridad establecido de la siguiente manera:

MARGEN DE SEGURIDAD OLEODUCTOS

DIÁMETRO DE LA TUBERÍA (Pulgadas)	MARGEN DE SEGURIDAD (Metros)
2 – 4	8
8 – 12	12
16 – 24	16

En esta Franja de Corredor biológico se podrá establecer ciclo rutas, parques, zonas verdes en las zonas urbanas y rurales y, no se permitirán las construcciones de viviendas, urbanizaciones, escuelas y obras relacionadas.

Para la gestión del suelo necesaria para la consecución de las áreas que se destinen para este fin, la Administración recurrirá a reglamentación de cesiones obligatorias, reparto equitativo de cargas y beneficios, participación en la plusvalía y demás instrumentos señalados en la Ley para estos fines.

5. Áreas de importancia ecológica, ambiental y paisajística. Estas áreas se consideran parte de los suelos de protección, por cumplir funciones estratégicas para el bienestar de la sociedad municipal, el embellecimiento y estética urbano-rural, el manejo de unidades de paisaje y el mantenimiento del equilibrio ambiental y climático.

Se consideran áreas de interés ambiental, ecológico y paisajístico:

- La Franja Costera del Mar Caribe.
- Los Sistemas de Manglares.
- Los Sistemas de Ciénagas.
- El sistema de espacio público.
- Demás elementos incorporados en el sistema urbano-municipal ambiental.

Los criterios y pautas de manejo de los suelos de protección se definen en las normas de los componentes urbanístico y rural.

6. Áreas de reserva para la ubicación de servicios públicos. Son aquellos predios, áreas o zonas que por su destinación actual o futura se consideran de utilidad pública para la provisión de los servicios públicos domiciliarios. La definición de estas áreas se realizará por las entidades competentes acorde con las disposiciones que regulan su desarrollo, y a partir de los estudios específicos necesarios.

7. Áreas de infiltración para recarga de acuíferos. Son aquellas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo.

Su función principal es Forestal Protector con especies nativas.

8. Áreas de bosque protector. Son aquellas áreas boscosas silvestres o cultivadas que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, ameritan ser protegidas y conservadas.

Su función principal es la recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

9. Áreas para la protección de la fauna. Es aquel territorio que asociado al concepto de ecosistema estratégico dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre.

Su función principal es la Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.

10. Áreas de amortiguación de áreas protegidas. Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas a un área protegida, con el objeto de evitar que se causen alteraciones que atenten contra la conservación de la misma.

Su función principal: Actividades orientados a la protección integral de los recursos naturales.

11. Áreas del Sistema de Parque Municipal. Son aquellos que permiten su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo, y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Su función principal: conservación e investigación controlada.

12. Áreas Con Régimen Especial. Para efectos de la zonificación y reglamentación, se tendrán en cuenta las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que regulen los regímenes Territoriales especiales, particularmente en lo étnico, histórico, cultural y ambiental.

Zona de Asentamiento Indígena Etnia Zenú: La Ley 70 concede derechos de propiedad colectiva sobre la tierra a las comunidades indígenas y negras que han ocupado estos territorios en los últimos 300 años. Su decreto regulatorio (1745) fue firmado el 12 de Octubre de 1995 y su implementación se hará a través del INCODER con el soporte de los Ministerios de Agricultura, medio ambiente y Minas y Energía. Los derechos de propiedad colectiva serán otorgados bajo las dinámicas organizativas de las comunidades afrocolombianas. Pero el uso y control de los recursos naturales será definido por la autoridad ambiental y este debe considerar la visión del ambiente que con el tiempo han desarrollado las comunidades afrocolombianas.

Declárese como zona de régimen especial la Zona de Asentamiento Indígena Etnia Zenú de Torrente como zona legalmente protegida, localizada al Sureste del municipio, en un área de 503 Has 0083 m2, resultado de la división territorial de la hacienda Torrente. La comunidad que explota tradicionalmente esta zona es perteneciente al resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, según Cédula Real Española de 1.773; escrituras públicas 27 y 30 de 1870, Notaría del Distrito de Chinú; resoluciones 51 y 43 de 1.990 y 1998, del INCORA.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los terrenos que comprenden esta zona serán debidamente identificados, deslindados y amojonados, con la participación de las entidades competentes, a fin de verificar la veracidad de la información base del presente documento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los suelos de protección, se encuentra señalados en el plano oficial No. 3 A.*

SISTEMA ESTRUCTURANTE SUELO DE PROTECCIÓN, *en el cual se señalan las áreas determinadas en esta categoría. La clasificación que aparece en el presente artículo y que no estén territorialmente delimitadas, podrán ser objeto de desarrollos puntuales posteriores, que permitan una valoración y delimitación, mucho más precisa de algunos de estos ecosistemas.*

ARTÍCULO 14: *Por medio de la cual se adopta para el Municipio de Coveñas la siguiente Zonificación Ambiental y los Tipos de Usos de las zonas. (Plano N° 3).*

Con la Zonificación Ambiental, se propende por el establecimiento, en áreas claramente definidas, de nuevos tipos de uso y manejo de los ecosistemas, para recuperar y conservar la estructura y función de su base natural y proveer así los servicios ambientales que demandan los usuarios para su bienestar y los requerimientos del desarrollo sostenible, y se establecen las medidas necesarias para que los recursos naturales de las zonas continentales y marítimas, que por su destacado valor ecológico y ambiental se asegure la preservación de la flora y fauna, a su vez permitiéndole al municipio identificar, valorar y aprovechar sosteniblemente las potencialidades ambientales que se ofrecen.

ARTICULO 15: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. *Los suelos de protección, para efectos de la siguiente reglamentación tendrán la siguiente clasificación:*

Zonas de Manglares (Z.M). *Corresponden a los Manglares mayores y menores que bordean la Costa del Golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su importancia ecosistémica, su alta biodiversidad, se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial. Hacia el norte del municipio se ubican algunas formaciones de bosque de manglar, comprendida entre los límites de Coveñas con Tolú al norte y al este, al sur con la zona forestal protectora de la Gulf y al oeste, con la zona de expansión N° 5, incluyendo la ciénaga La Caimanera.*

Usos

Uso Principal:	<i>Bosques de vegetación natural.</i>
Uso Complementario:	<i>Estudio e investigación sobre flora y fauna.</i>
Uso Restringido:	<i>Ecoturismo e infraestructura asociada. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.</i>
Uso Prohibido:	<i>Aterramiento de duelos y cuerpos de agua, construcciones,</i>

actividades de cacería (caza), todas las demás actividades.

Zonas de Mangle de la Isla de Gallinazo y La Marta (ZM). Comprende las zonas de mangles del área urbana localizados a lo largo de la Costa, especialmente concentrada entre la Primera Ensenada y la Isla de Gallinazo, encerrada por el área de desborde de Arroyo Amansa guapos y Punta de Piedra. La segunda área es la ubicada en la Marta, entre el CAI de la Policía Nacional y el límite con Tolú, entre la vía nacional Lorica – Tolú y el mar.

Uso Principal: *Recuperación, Protección y conservación.*
Uso Complementario: *Investigación sobre biodiversidad.*
Uso Restringido: *Ecoturismo (Turismo contemplativo).*
Uso Prohibido: *Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, talas de manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y todas las demás actividades.*

Zonas de Parque Especializado (Z.P.E). Son las zonas destinadas al establecimiento de parques públicos de gran magnitud, en los cuales predominará un tipo de actividad recreativa que defina su carácter según se precisa a continuación:

El Parque Especializado de La Caimanera, corresponde a los manglares que la circundan y en ella predominará actividades de uso educativo relacionado con la conservación del ecosistema de manglar.

Usos.

Uso Principal: *Bosque de vegetación natural.*
Uso Complementario: *Estudio e investigación. Ecoturismo.*
Uso Restringido: *Ecoturismo. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.*
Uso Prohibido: *Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, construcciones, actividades de cacería (caza), todas las demás actividades.*

Zonas de Playa Pública (Z.P.P). Franjas de material no consolidado, presente en la interfase mar-continente, extendiéndose desde la línea de baja marea hasta la línea de vegetación permanente, usualmente punto de alcance de las olas de temporal.

Usos.

Uso Principal: *Actividades recreativas que no impliquen construcciones y uso industrial en el área de terreno donde se localizan los muelles de operaciones de las empresas que operan en el área.*
Uso Complementario: *Embarcaderos menores para uso exclusivamente turístico. Arborización.*
Uso Restringido: *Todos los demás.*
Uso Prohibido: *Extracción de arenas.*

Zona de Inmersión: *Zona de agua dedicada a la actividad de baño.*

Zona de Reposo: *Constituida por arena y destinada al reposo de los bañistas.*

Zona de Servicios: *Se localizan los servicios de playa, los senderos peatonales y las áreas arborizadas.*

Zonas de Lagunas Costeras (Z.L.C). Enmarcadas dentro de las zonas de suelo de protección del Municipio, corresponden a los cuerpos de aguas formados detrás de los

cordones litorales y en comunicación con el Mar, de origen marino con influencia de las aguas continentales.

Usos.

Uso Principal: *Conservación de la biodiversidad.*

Uso Prohibido: *Todos los demás.*

Zona Forestal Protector (Z.F.P). *Corresponde a las zonas de recuperación de áreas de bosque natural, mediante la reforestación revegetalización con especies nativas, acompañadas de la implementación de prácticas de recuperación de suelos. Comprende a las áreas aledañas a los cauces de los arroyos y represas, la zona de manglares y zonas de bosque. Se debe mantener a cada lado de los cauces de los Arroyos sean permanentes o no, alrededor de los depósitos de agua a partir de la periferia una franja forestal de bosque natural no inferior a 30 metros de ancho.*

Usos.

Uso Principal: *Conservación, recuperación y control de la Flora.*

Uso Complementario: *Ecoturismo. Protección, conservación.*

Uso Restringido: *Turismo Convencional.*

Uso Prohibido: *Todos los demás.*

Parágrafo: *Para la zonas de rondas de arroyos se dejarán como área de reserva 30 m a partir de la máxima cota de inundación, arroyos y caños que tiene comunicación con el mar se dejaran como zona de reserva 30 mts a partir de la cota máxima de inundación.*

Zona Forestal Protector - Productor. (Z.F.P.P). *Tierras en lomeríos fuertemente onduladas, suelos de fertilidad alta, moderadamente bien drenados a bien drenados, erosión ligera a moderada sectonzada. Esta zona comprende la parte posterior del complejo petrolero y de la Armada Nacional, hasta los límites del Municipio con el Departamento de Córdova y la vía que de Guayabal conduce hacia el caserío de Aserradero en el Punto No 11 del perímetro municipal en la presente reglamentación, correspondiendo a áreas de suelos cuya fertilidad es baja y las condiciones de relieve los hacen muy erosionables, por lo que se requieren actividades de protección de los suelos.*

Uso principal: *Forestal protector – productor; plantaciones de árboles nativos, introducidos y exóticos, para distintos usos madera, leña y sub productos del bosque, protección de los suelos y otros recursos naturales renovables.*

Uso Complementario: *Asociado Extensivo Silvo pastoril; Asociado Extensivo, Agroforestal, ecoturismo.*

Uso Restringido: *Turismo convencional, Recreación.*

Uso Prohibido: *Todos los demás*

(...)

ARTÍCULO 17. EL SISTEMA URBANO AMBIENTAL *Para efectos del modelo de ocupación territorial en el marco del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas, se ha concebido el sistema Urbano-Ambiental como aquel constituido por los elementos y espacios naturales públicos y privados, los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos, destinados por su naturaleza uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas. El sistema Urbano-*

Ambiental tiene funciones ambientales y bioclimáticas. Forma parte del sistema urbano-ambiental, el sistema de espacio público. Los elementos constitutivos del sistema urbano ambiental, se encuentran señalados en el Plano Sistema Urbano-Ambiental, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo. Estos elementos son:

A. Elementos Naturales.

- **El sistema Hídrico:** *Micro cuencas, arroyos, ciénagas y demás elementos constitutivos del sistema hídrico urbano y del suelo de expansión. Hacen parte del sistema de espacio público del sistema hídrico, los ríos y corredores ambientales que se desarrollan en las Franjas Costera del Mar Caribe, rondas o franjas de retiro de las micro cuencas, arroyos, ciénagas y demás elementos del sistema hídrico. (Arroyo Amansa guapo, Arroyo Villeros, Arroyo El Silencio, Represa Villeros, Ciénaga La Caimanera, etc.).*
- **Zonas de Especial Interés ambiental y paisajístico:** *áreas, ejes y predios de interés y riqueza ambiental, el sistema de manglares, lagunas costeras y ciénagas y demás lugares de riqueza paisajística y ambiental.*

B. Elementos Construidos o artificiales.

- *Áreas de recreación y esparcimiento, nodos e hitos urbanos, lugares de reencuentro; parques urbanos, zonas verdes de cesión, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales, espacios para el desarrollo de espectáculos al aire libre, clubes campestres, antejardines, bulevares, paseos peatonales, miradores, observatorios al aire libre, parques. Hacen parte del sistema urbano-ambiental, todos los tipos de parques: Parques zoológicos, parques ecológicos, parques naturales, deportivos, jardines botánicos, parques paisajísticos, decorativos, contemplativos, infantiles, barriales, integrales, parques cementerios, parques históricos, cinturones verdes de protección y áreas de amortiguamiento y demás parques que contribuyan a la protección de los recursos naturales, contribuyan al equilibrio ambiental y aportes al bienestar de la población como espacios públicos, y el embellecimiento, paisaje y ornato del municipio.*
- *Sistema de Circulación: vehicular y peatonal, espacios y elementos públicos conexos al sistema vial y de transporte. En éste sistema se incluyen ciclo rutas, ciclo pistas y ciclo vías y ejes y paseos peatonales y bulevares, a lo largo de la franja costera.*
- *Elementos privados de incidencia en el espacio público: Fachadas, paramentos, pórticos, cerramientos, cubiertas.*
- *Áreas necesarias para la protección y mantenimiento de los elementos de uso e interés público, sean éstos: Históricos, arquitectónicos, urbanísticos, artísticos, arqueológicos o culturales. •*
- *Áreas o elementos naturales o construidos, relacionados con la protección de los recursos naturales.*
- *Los elementos, áreas y sitios para la prevención de desastres.*

C. Elementos complementarios del sistema urbano-ambiental: *Se consideran elementos complementarios.*

- *El amoblamiento urbano, teléfonos, rampas, escaleras, kioscos, centros de información turística, bancas, cestos de basuras, luminarias, puentes peatonales y demás elementos constitutivos del espacio público que permiten el desarrollo de las*

funciones de higiene, comunicación, recreación, seguridad y demás elementos de información, señalización y ornato.

PARÁGRAFO: *Considérense áreas protegidas urbanas, las indicadas en el presente artículo las cuales constituyen los recursos naturales que forman el soporte físico de la estructura del territorio municipal y, por tal condición, deben ser valoradas, protegidas y conservadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 18. DELIMITACIÓN: *Las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y, en general, las que conciernen al ambiente, están señaladas en el plano Sistema Urbano-Ambiental.*

ARTÍCULO 19. INMODIFICABLES: *Los suelos de protección, clasificación que incluye las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y, en general, las que conciernen al medio ambiente, en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan de Ordenamiento Territorial, serán objeto de modificación.*

ARTÍCULO 20. USOS PERMITIDOS: *Los usos generales permitidos en las áreas protegidas urbanas serán los siguientes, con excepción de las zonas de riesgo mitigable en las cuales actualmente existe vivienda.*

- 1. Conservación y restauración ecológica, incluyendo las intervenciones tendientes al reemplazo de ecosistemas foráneos por nativos.*
- 2. Mantenimiento de las dinámicas naturales, tales como la regulación de inundaciones, la recarga de acuíferos, etc.*
- 3. Rehabilitación morfológica, particularmente en los casos que corresponden a zonas con presencia de erosión.*
- 4. Los correspondientes a espacio público.*
- 5. Los usos institucionales de acceso al público: culturales y recreativos, una vez hayan sido restaurados, y recuperados los suelos.*
- 6. Los ejercidos y reconocidos legalmente en la actualidad.*
- 7. El comercio asociado al turismo, como uso restringido y siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.*
- 8. Las instalaciones dotacionales de servicios públicos, asociados a los recursos existentes, como acueductos, oleoductos, combustoductos, vías y redes de transmisión.*

Los usos generales no permitidos en las áreas mencionadas serán los siguientes:

- 1. Residencial de ningún tipo con excepción de las zonas de riesgo mitigables, en los que ya existe.*
- 2. Comercio, salvo el asociado al turismo.*
- 3. Los institucionales: salvo el asociado a la cultura, recreación y turismo.*
- 4. Industria.*
- 5. Minería.*
- 6. Oficinas.*
- 7. Otros usos incompatibles con la preservación y protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente*

(...)

EL SISTEMA DE CIÉNAGAS Y MANGLARES. *Las zonas de manglares, incluyendo manglares mayores y menores que bordean la costa del Golfo de Morrosquillo, las*

desembocaduras de los arroyos Amansaguapos y Villeros y señalados en el plano del sistema ambiental, corresponden a suelos de protección. Su destinación es pulmones verdes, por constituir bosques de vegetación natural y su manejo deberá seguir los siguientes lineamientos:

- *Su destinación es servir de áreas de preservación y conservación ambiental, como unidades ecosistémicas de alta biodiversidad.*
- *No deben ser intervenidas, su utilización es el ecoturismo restringido, considerando que cualquier aprovechamiento debe garantizar el mantenimiento de sus condiciones naturales. - Se pueden desarrollar actividades relacionadas con estudios de investigación sobre flora y fauna.*
- *No se permitirá la tala de árboles y la construcción con materiales permanentes y demás construcciones que deterioren su paisaje o dañen sus condiciones ambientales.*
- *Se debe recuperar las desembocaduras de los Arroyos Amansaguapos y Villeros (Villeros). - En sus áreas de entorno se recomienda su uso como espacios públicos, mediante la construcción de senderos, estancias y sitios para la lúdica, contemplación y actividades de recreación pasiva.*

(...)

ARTICULO 26: Áreas Naturales Protegidas. *Comprende aquellas zonas del área urbana consagradas a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a perpetuidad, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados. Comprende las zonas de Manglares, las Playas, las Rondas de Arroyos, el Mar, los cuerpos de Aguas y Arroyos y áreas de Bosques.*

(...)

Las áreas definidas en el presente artículo se clasifican en las siguientes zonas:

(...)

Zona de Manglares. *Comprende las zonas de mangles del área urbana localizados entre la Primera Ensenada (Sector El Edén) y la Isla de Gallinazo, correspondientes a la jurisdicción urbana del municipio. Igualmente comprende en la zona rural el ecosistema de manglares de la Ciénaga La Caimanera.*

(...)

ARTICULO 29. POLÍTICAS DE OCUPACIÓN Y EXPANSIÓN URBANA

(...)

Zonas de Mangle (ZM). *Comprende las zonas de mangles del área urbana localizados en el área comprendida entre la Primera Ensenada e Isla de Gallinazo, así como el existente en La Marta.*

- Uso Principal:** *Recuperación, Protección y conservación.*
- Uso Complementario:** *Investigación sobre biodiversidad.*
- Uso Restringido:** *Ecoturismo (Turismo contemplativo).*
- Uso Prohibido:** *Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, talas de manglar,*

construcciones, actividades de cacería (Caza) y todas las demás actividades.

(...)

ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 30. PLANES PARCIALES. Definición. *Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales.*

Descripción. *En el Municipio de Coveñas se adelantarán los siguientes Planes Parciales:*

1. Plan Parcial de La Caimanera. *Comprende el área del espejo de agua y de los bosques de manglares subyacentes, en los cuales se llevarán a cabo acciones encaminadas al desarrollo eco turístico y el manejo sostenible de la zona.*

Objetivo. *Promover el aprovechamiento y desarrollo sostenible del recurso de la Ciénaga La Caimanera, en las áreas de ecoturismo y manejo sostenible del sistema de Ciénagas y manglares.*

Ubicación. *Se ubica en la zona norte del territorio municipal, delimitada por los límites con el Municipio de Santiago de Tolú, en las zonas norte y oriente; con la zona Forestal Productora protectora al sur, la Isla de Gallinazo y la carretera Coveñas – Tolú en el occidente.*

Cartografía. *Se puede apreciar la ubicación de la zona objeto del Plan Parcial en el Plano N° 12, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 95: *El Alcalde a través de la Secretaría de Planeación, podrá imponer las siguientes sanciones urbanísticas graduándolas según la gravedad de la infracción:*

1. *Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas,

sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. *Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.*

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Acuerdo que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997*

(...)

ARTICULO 112. Zonificación del Suelo Rural. *Corresponde a las áreas del Municipio con carácter agropecuario, turístico, y forestal, no incluidas dentro del perímetro urbano ni en las zonas de expansión urbana. La planificación del uso racional de los suelos en la zona rural, se sustenta en una selección de las mejores formas de utilización de la tierra, de distribución y localización de las actividades, se adopta la reglamentación de usos del suelo acorde a las características de cada una de ellas.*

ZONAS:

Forestales.

Manglares.

Inundables

Lagunas Costeras.

Asentamiento Indígena Etnia Zenú.

Agrícolas.

Ganaderas.

(...)

Áreas Naturales Protegidas. *Esta categoría comprende aquellas zonas del sector rural del municipio consagradas a la protección y el mantenimiento de la diversidad*

biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados. Comprende las zonas de Manglares, las Rondas de Arroyos, el Mar, los cuerpos de Aguas, especialmente la Represa de Villeros, Arroyos, áreas de Bosques y los Asentamientos Indígenas con presencia en el Municipio.

(...)

Zona de Manglares (Z.M.). *Corresponden a los Manglares mayores y menores que bordean la Costa del Golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su importancia se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial, sobresaliendo los manglares de la Ciénaga de La Caimanera.*

(...)

ARTICULO 114: *Adóptese los siguientes Usos en las Zonas. Para la planificación del uso racional de los suelos en las zonas enumeradas, se seleccionaron las mejores formas de utilización de la tierra, se adopta una reglamentación de usos del suelo acorde con las características de cada una de ellas, acorde con los usos definidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo.*

Para cada zona se consideran las siguientes categorías:

Áreas Naturales Protegidas

Zona de Manglares (Z.M).

Uso Principal:	<i>Bosques de vegetación natural.</i>
Uso Complementario:	<i>Estudio e investigación sobre flora y fauna.</i>
Uso Restringido:	<i>Ecoturismo. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.</i>
Uso Prohibido:	<i>Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, construcciones, actividades de cacería (caza) y todas las demás actividades.</i>

Como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el artículo 15 de Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas, la zona de la cual se desprende la construcción de una cabaña en material, está situada en zona de manglar, es decir zona legalmente y ambientalmente protegida.

7.4.2. ¿EXISTE VULNERACIÓN DE ALGÚN DERECHO COLECTIVO, POR LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN?

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispone en sus artículos 2, 4, 9, 12, 14 y 15 que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; cuando lo anterior proviene de un acto, acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por otro lado y haciendo una interpretación integral de las anteriores normas, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: **a)** el ejercicio de la acción por cualquier persona, supuesto que ya se encuentra analizado y superado (Ver numeral 7.4.1. de la presente providencia), **b)** un acto, acción u omisión de la parte demandada, **c)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o interés colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y **d)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo, por lo que, en consecuencia se procederá a estudiar dichos requisitos en el caso bajo estudio de manera secuencial, y a falta de uno de ellos, hará improcedente la acción y por tanto se abstendrá de analizar los subsiguientes.

7.4.3. ACCIÓN U OMISIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

En el caso “*sub examine*” tenemos que se atribuye a las accionadas MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA-Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE, a título de omisión la falta de restitución de bien de uso público, por la construcción de una cabaña en material permanente en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en zona de bajamar ocupada ilegalmente por el señor JULIO BALLESTEROS, lo que deriva en la trasgresión al derecho colectivo del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el goce de un ambiente sano.

Se resalta en este punto, que Colombia ha firmado y ratificado varios convenios internacionales sobre protección al medio ambiente, adicionalmente en el Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto Ley 2811/1974, se establecieron las directrices a nivel nacional sobre la zonificación y zonas naturales protegidas. De igual forma, en la Ley 388 de 1997, fue expedida con el fin de determinar el ordenamiento territorial de los departamentos y los municipios. Así mismo, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Coveñas- Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2006, se determinó sobre la zona objeto de la presente acción:

“ARTICULO 15: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. *Los suelos de protección, para efectos de la siguiente reglamentación tendrán la siguiente clasificación:*

Zonas de Manglares (Z.M). *Corresponden a los Manglares mayores y menores que bordean la Costa del Golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su*

importancia ecosistémica, su alta biodiversidad, se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial. Hacia el norte del municipio se ubican algunas formaciones de bosque de manglar, comprendida entre los límites de Coveñas con Tolú al norte y al este, al sur con la zona forestal protectora de la Gulf y al oeste, con la zona de expansión N° 5, incluyendo la ciénaga La Caimanera.

Usos

Uso Principal:	<i>Bosques de vegetación natural.</i>
Uso Complementario:	<i>Estudio e investigación sobre flora y fauna.</i>
Uso Restringido:	<i>Ecoturismo e infraestructura asociada. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.</i>
Uso Prohibido:	<i>Aterramiento de duelos y cuerpos de agua, construcciones, actividades de cacería (caza), todas las demás actividades.</i>

(...)

EL SISTEMA DE CIÉNAGAS Y MANGLARES. *Las zonas de manglares, incluyendo manglares mayores y menores que bordean la costa del Golfo de Morrosquillo, las desembocaduras de los arroyos Amansaguapos y Villeros y señalados en el plano del sistema ambiental, corresponden a suelos de protección. Su destinación es pulmones verdes, por constituir bosques de vegetación natural y su manejo deberá seguir los siguientes lineamientos:*

- *Su destinación es servir de áreas de preservación y conservación ambiental, como unidades ecosistémicas de alta biodiversidad.*
- *No deben ser intervenidas, su utilización es el ecoturismo restringido, considerando que cualquier aprovechamiento debe garantizar el mantenimiento de sus condiciones naturales.*
 - *Se pueden desarrollar actividades relacionadas con estudios de investigación sobre flora y fauna.*
- *No se permitirá la tala de árboles y la construcción con materiales permanentes y demás construcciones que deterioren su paisaje o dañen sus condiciones ambientales.*
- *Se debe recuperar las desembocaduras de los Arroyos Amansaguapos y Villeros (Villeros). - En sus áreas de entorno se recomienda su uso como espacios públicos, mediante la construcción de senderos, estancias y sitios para la lúdica, contemplación y actividades de recreación pasiva.*

(...)

Zona de Manglares. *Comprende las zonas de mangles del área urbana localizados entre la Primera Ensenada (Sector El Edén) y la Isla de Gallinazo, correspondientes a la jurisdicción urbana del municipio. Igualmente comprende en la zona rural el ecosistema de manglares de la Ciénaga La Caimanera.”*

Para determinar si se cumple o no con esta obligación legal, el despacho analizará si del acervo probatorio allegado al trámite, se puede concluir de manera razonable la certeza o probabilidad de que en efecto el MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA-Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE incurrieron en la omisión que si imputa vulnerante del derecho colectivo invocado o de otros que igualmente el juzgado así los encuentre.

7.4.4. Analizadas las pruebas recaudadas, se tienen:

De la inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción, y del informe rendido por la DIMAR el 25 de abril de 2013, en el cual indica que de los resultados obtenidos por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, se concluye que geomorfológicamente el área de interés corresponde en su totalidad (1.528,704 m²) a una ciénaga (Ciénaga La Caimanera), con presencia de bioma terrestre constituido por bosque de manglar y se identifica por sus características técnicas como un terreno de bajamar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del decreto ley 2324 de 1984. Adicionalmente, menciona el informe que la zona aledaña a la carretera que de Coveñas conduce a Tolú, se encuentra intervenida antrópicamente, principalmente con materiales de desecho y arenas gruesas compactadas, sobre la cual han sido construidas viviendas y otras edificaciones que restan espacio al manglar de la ciénaga.

Así mismo, encuentra este estrado, que del mapa temático remitido por la DIMAR las coordenadas del área solicitada fueron:

<i>Sistema de referencia magna-sírgas origen oeste oeste</i>				
<i>ID</i>	<i>LATITUD</i>	<i>LONGITUD</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
1	9° 25'56,700"N	75° 37'48,800"W	1535173,374	1158963,215
2	9° 25'56,700"N	75° 37'48,600"W	1535173,4	1158969,318
3	9° 25'57,100"N	75° 37'48,200"W	1534185,743	1158981,473
4	9° 25'58,500"N	75° 37'50,000"W	1535228,542	1158926,366
5	9° 25'57,900"N	75° 37'50,500"W	1535210,039	1158911,185

Ahora bien, con el fin de dar un poco más de precisión sobre el significa de MANGLAR, el Dr. REYNALDO MUÑOZ CABRERA, en su libro LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO, INSULAR Y COSTERO, determino:

“Los manglares son formaciones vegetales siempre verdes que se desarrollan en los limos litorales salados y móviles (en plena zona de influencia de las mareas: estuarios, lagunas y ensenadas) presentes en la zona intertropical. El manglar es un bosque bajo, que no suele sobrepasar los 15 m de altura, constituido por árboles de troncos rectos y esbeltos que presentan un gran número de raíces zanco para fijarse al fango, y de raíces respiratorias o neumatóforos. Esto ecosistemas, únicos e irremplazables, presentan una serie de adaptaciones que les permiten sobrevivir en suelos inundados por el mar, aun cuando parte de sus órganos queden bajo el agua salada.

Los dos tipos de raíces quedan al descubierto durante la bajamar y forman un entramado que alberga y proporciona refugio a multitud de especies animales, como peces, aves, reptiles y mamíferos. Además, constituyen zonas de apareamiento, cría y alimentación para gran número de peces y de invertebrados marinos.

El manglar, al igual que los pastos marinos, previene la erosión del litoral al permitir el

anclaje de los sedimentos costeros. Las plantas costeras, al dar consistencia al suelo con sus raíces y con su misma estructura, controlan la erosión y evitan que sedimentos provenientes de la tierra contaminen y alteren las condiciones de limpieza, claridad, oxigenación, temperatura y salinidad que requieren los arrecifes coralinos para su sano desarrollo.

(...)

El conjunto de ecosistemas antes mencionado cumple, entre otras, la importantísima función de regular las corrientes marinas, reduciendo la fuerza del agua antes de llegar a la playa, con lo que protege la costa de tormentas e inundaciones”³⁹

En virtud de lo anterior, se concluye que el predio el cual se pretende la restitución se encuentra dentro de una zona de manglar, zona ambientalmente protegida tanto por el Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811/1974, como por los convenios internacionales sobre protección al medio ambiente firmados y ratificados por Colombia. De igual forma, así mismo se encuentra delimitado en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS. Adicionalmente, encuentra este despacho que de conformidad al mapa temático y al informe remitido, se observa que esta no es la única construcción realizada sobre área ambiental protegida.

De las pruebas anteriormente analizadas, se evidencian la construcción de una cabaña en material permanente, ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en zona de bajamar ocupada e por el señor JULIO BALLESTEROS, fue construida en zona de manglar, prohibición que está contenida tanto en el Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811/1974, como en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

De conformidad con lo anterior, se colige que los deberes legales previstos en las normas referidas, no han sido cumplidos por las autoridad demandadas, y que existe en su cabeza una omisión en relación con un tema que tiene íntima relación con el derecho colectivo pretendido, ello es, a la realización de las construcciones en zonas ambientalmente protegidas, máxime que no solo está establecido en la Ley, sino que de acuerdo a lo consagrado en nuestra norma de normas, los artículos 63⁴⁰ y 79⁴¹ de la Constitución Política,

³⁹ LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO INSULAR Y COSTERO-Reynaldo Muñoz Cabrera- Universidad Externado de Colombia- mayo de 2009- págs. 123-124

⁴⁰ “Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

⁴¹ “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

7.4.5. DAÑO CONTINGENTE, PELIGRO, AMENAZA, VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO O INTERÉS COLECTIVO:

Si bien se expuso en el numeral anterior, quedó probado el incumplimiento de un deber legal (permitir construcciones sobre áreas ambientalmente protegidas), se hace necesario como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴², la evidencia de la vulneración a algún derecho colectivo, el cual es claro se produce cuando sobre áreas ambientalmente protegidas se realizan construcciones por parte de particulares, y en este sentido el despacho considera que siendo que estas zonas ambientalmente ampliamente protegidas no solo por la normatividad interna sino por los convenios internacionales firmados y ratificados por Colombia, es posible que por medio de esta acción se extienda su protección, garantizando con ello la restitución de los bienes de uso público, y que de este modo quedaría restablecido el derecho colectivo conculcado.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la vulneración dentro de la presente acción, se da al derecho colectivo consagrado en los literales a), d), e) y m) del artículo 4⁴³ de la Ley 472 de 1998; del Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables & de Protección al Medio Ambiente; y del artículo 15 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Coveñas-Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2006, al permitir la construcción de edificaciones en zona de manglar, la cual se encuentra en área ambientalmente protegida y con prohibiciones para realizar cualquier tipo de construcción, y dado que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida.

⁴² Consejo de Estado – Sección Quinta. Expediente 2001 -293 (AP 288). C.P. Darío Quiñónez Pinilla.

⁴³ “**Artículo 4º.-** *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. (...)*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) *La defensa del patrimonio público; (...)*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

Por lo que igualmente se acepta como cumplido este segundo requisito.

7.4.6. RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN Y LA AMENAZA: Existiendo claramente una omisión y la amenaza de un derecho colectivo, es menester estudiar la relación causal entre aquél y este, entendido este elemento como aquél en el que se estudia, el que la conducta desplegada por las accionadas autoridades, es eficiente en la causación del daño o amenaza, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza del accionado.

Tal como se estableció de la interpretación de las normas estudiadas en el numeral **7.4.1.** de la presente providencia, las entidades accionadas, tiene la obligación de cumplir con las normas propias para la protección del derecho colectivo vulnerado, dado que si bien es cierto, que las acciones de policía con el fin de restituir los bienes de uso público está en manos del alcalde municipal de COVEÑAS, las diferentes leyes les otorgo a las demás entidades ambientales accionadas en la presente acción, facultades con el fin de hacer cumplir el cometido ambiental.

Por lo anterior, se encuentran superados los requisitos de fondo para la prosperidad de la presente acción, por lo que se declarará vulnerado el derecho colectivo consagrado en los literales A, D, E y M del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y del Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables & de Protección al Medio Ambiente; y del artículo 15 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Coveñas-Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2006, es decir, al permitir la construcción de edificaciones en zona de manglar, la cual se encuentra en área ambientalmente protegida y con prohibiciones para realizar cualquier tipo de construcción, quedando por sólo por analizar, las órdenes a impartir a fin de hacer cesar la amenaza a los derechos colectivos vulnerados, así:

8. CON RELACIÓN AL SEÑOR JULIO BALLESTEROS.

Los artículos 63 y 79 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**”*

(...)

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

A su vez, los artículos 42 y 43 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables & de Protección al Medio Ambiente:

“Artículo 42º.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.”

En el Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984, por medio del cual se reorganizó la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA & PORTUARIA, se estableció:

“ARTÍCULO 166.- BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

ARTICULO 167.- DEFINICIONES: Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. COSTA NACIONAL: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.

2. PLAYA MARÍTIMA: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

3. BAJAMAR: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

4. TERRENOS DE BAJAMAR: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marca y quedan descubiertos cuando ésta baja.

5. ACANTILADO: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45º y 90º con altura variable.

ARTICULO 168.- REGLAMENTACIÓN: Se reglamentará el uso y goce de todas las playas marítimas y de los terrenos de bajamar.

ARTICULO 169.- CONCESIONES: *La Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

1. Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión.

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

a) Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.

b) Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines.

c) Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA,) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

d) Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona.

e) Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos.

f) Certificación de la empresa "Puertos de Colombia" en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona

g) Paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto."

Por lo cual, si bien dentro del proceso fue vinculado el señor JULIO BALLESTEROS, el cual fue notificado en debida forma, y con el fin de que depusiera sus argumentos, el mismo no lo hizo teniendo oportunidad para hacérselo. Así mismo no está comprobado dentro del expediente que el accionante BALLESTEROS, haya obtenido permiso, licencia o concesión para poder realizar construcción sobre la zona de manglar.

Sobre los bienes de uso público, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia del 2003, en el cual se señaló que el concepto de espacio público que trae el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 complementa el contenido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 artículo 166, previamente citado; así mismo indica que teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público, solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprenden los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes, así:

"3.3. En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso

público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general. NO IMPLICAN TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO

En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto.

Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión “por cualquier razón” contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.

Conviene aclarar que si bien el artículo 679 del Código Civil, establece que “Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión”, el artículo 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que “La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas...”, y el artículo 178 del mencionado decreto impone a los Capitanes de Puerto el deber de hacer respetar los derechos de la Nación en las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas, para lo cual deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria “un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos, con indicación de las personas que las ocupen y su alínderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del artículo 682 del Código Civil”.

3.4. Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales

pertinentes. Así lo dispone el artículo 682 de la legislación civil, al disponer que:

“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

*“El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: **por un lado la administrativa**, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que ‘a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público’...*

El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Además, el Personero municipal en defensa del interés público puede ‘demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público’ (artículo 139 numeral 7º del Decreto 1333 de 1986).

*Por otro lado existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir **a la vía judicial**, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil...”⁴⁴ FALTO LA LEGISLACION AGRARIA LEY 160 DE 1994, PROCESO DE RESTITUCION DE DOMINIO.*

3.5. Ha de recordarse por la Corte que en la sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994, esta Corporación, al interpretar el artículo 63 de la Constitución Política, expresó que:

“[L]a Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que ‘los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables’. OJO ESTO ES UNA NUEVA TEORIA, DERECHO REAL INSTITUCIONAL,, OTRA FORMA DE PROPIEDAD QUE NO DERIVA DEL ARTÍCULO 58 SINO DEL 63, ESTABLECER ESTA DIFERENCIA Y DESARROLLAR ESTA TESIS

⁴⁴ Sent. T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que 'el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis'. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen 'por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público'. En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

'a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados'

En ese orden de ideas al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 53 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem)''.

3.6. Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se lo concede se prevea en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión, y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues, se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el Código Civil, pues no lo son de ese carácter dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas. ESTO ES CLARO CUANDO TIENEN PERMISO O CONCESION, PERO CUANDO ESTAN OCUPADOS SIN TITULO ALGUNO, COMO OCUPANTES DE PARQUES ANTES DE LA DECLARTORIA?????? Además, sería absurdo que la Nación que confiere la concesión, licencia o permiso, apareciera luego como deudora del particular para resultar gravada con el pago de mejoras

como consecuencia de haber otorgado un derecho de ocupación temporal de un bien que conforme a la Constitución, sólo al Estado le pertenece. No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que son pertenecen al Estado.

Si eso es así, con respecto a construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público por quien obtuvo en su momento un título precario para ello, con mucha mayor razón ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado. OCUPANTES DE LAS ISLAAS DEL ROSARIO.

Lo procedente, al vencimiento del permiso, licencia o concesión, es la restitución del bien de uso público con lo que a él accede, la que habrá de obtenerse mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes por la autoridad pública que corresponda, si el particular voluntariamente no lo restituye. Y, cuando se trate de detentadores de hecho, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos ISLAS DEL ROSARIO, OCUPANTES DE RONDAS, OCUPANTES DE PARQUES POSTERIOR A SU DECLARACION.

En cualquiera de estas hipótesis, si el servidor público con competencia para el ejercicio de tales acciones las omite o dilata de manera injustificada, será responsable disciplinaria, penal y patrimonialmente conforme a la Constitución y a la ley. FUNCIONARIOS DE PARQUES.”⁴⁵

Sobre este mismo tema, se pronunció el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de marzo de 2001, a través de la cual indico:

“La declaratoria de pertenencia sobre bienes de uso público no puede cambiar la naturaleza de éstos, la cual prevalece si así ocurre y, en caso de ser mediante una sentencia, ésta recaerá sobre objeto ilícito, por cuanto dichos bienes están fuera del comercio y son imprescriptibles, según el artículo 2519 del Código Civil, en armonía con los artículos 58 y 63 de la Constitución Política.

*En consecuencia, al no desvirtuarse que el terreno en el cual se construyó el **Hotel Las Américas** está edificado sobre terreno de playa, mal podría afirmarse que hay violación de la norma constitucional citada.*

(...)

De entrada cabe decir que tales actos no tienen eficacia alguna respecto de playas y terrenos de baja mar, por ser ambos, bienes de uso público, como aparece reconocido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual determina dos consecuencias que les restan todo valor jurídico frente a estos bienes, a saber: de una parte, los bienes de uso público “no se prescriben en ningún caso”, según lo dispone el artículo 2519 del C.C., y, de otra, son de la Nación, como lo señalaba el artículo 4 de la Constitución de 1886 y lo establece ahora el 102 de la actual Constitución Política.

En efecto, el artículo 4 de la Constitución de 1886 disponía que “El territorio, con los

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-183 del 4 de marzo de 2003. Expediente D-4244. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación”, y el 102 de la actual señala que “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

A su turno, el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, en desarrollo del precepto constitucional y en reconocimiento del carácter de estos bienes, entre otros, reza:

“Artículo 166.- Bienes de uso público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”.

Además, el carácter intransferible de los bienes de uso público, consagrado de modo general en diferentes preceptos, v.g. el artículo 2519 del C.C. y, de manera especial, en artículos como el transcrito 166 del Decreto 2324 de 1984, con relación a las playas y demás en él mencionados, fue elevado a canon constitucional en el artículo 63 del actual estatuto constitucional, a cuyo tenor “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.⁴⁶

9. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No habrá condena en costas porque no se evidencia temeridad, mala fe o conductas dilatorias de ninguna de las partes del presente proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo⁴⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCÉDASE a la protección de los derechos colectivos A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES; en los términos consignados en los literales a, d, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por las razones consignadas en la parte

⁴⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- Sentencia del 23 de marzo de 2001- radicado: 13001-23-31-000-1994-9935-01 (3100)-Actor: Inversiones Araujo Perdomo Ltda.

⁴⁷ Actualmente artículo 188 del C.P.A.C.A.

motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad accionada **MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE**, para que en forma mancomunada y coordinada con las restantes entidades demandadas, esto es, **LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA-DIMAR; LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, ejecuten y realicen en un plano no mayor de **CUATRO (4)** meses un estudio sobre qué área del bien de uso público ha sido afectada por la construcción de la cabaña en material permanente, ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú en zona de bajamar ocupada ilegalmente por el señor **JULIO BALLESTEROS**.

TERCERO: Con el resultado que arroje el estudio decretado en el numeral anterior, **ORDÉNESE** a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE; LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA & PORTUARIA-DIMAR; LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, realicen de forma conjunta un plan de acción, a fin de ejecutar las medidas necesarias tendientes a la restitución del bien de uso público en un plazo no mayor de **UN (1)** año.

CUARTO: Intégrese el Comité de Verificación con un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá, el actor, y un delegado del **MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE, LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA & PORTUARIA-DIMAR; LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**. Comité que deberá rendir a este Juzgado un informe cada **DOS (2)** meses sobre el cumplimiento de esta providencia, por lo que deberá conformarse a la mayor brevedad.

QUINTO: En firme el presente proveído, y previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI y libros de control de este Despacho archívese el expediente.

SEXTO: Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría remítanse las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo. De una vez se autoriza la expedición de las copias auténticas que las partes soliciten de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez